

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO "EDIFICIO ANTIGUO TELECOM"
CALLE 40 No. 44 - 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026
Barranquilla, 25 de enero de 2022**

RADICADO: 08001-31-05-008-2016-00048-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCIA DE LA HOZ
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito que obra en el expediente digital, el señor CARLOS ARTURO GARCIA DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la ejecución de la sentencia librada dentro del presente proceso, en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, con el fin de que se dicte en contra de esta y a su favor orden de Mandamiento de Pago por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$33.411.577,66), por concepto de las cesantías del año 2009 y la sanción por no consignación de las mismas, así como las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.T.S.S., el cual versa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral en firme**" en armonía con el artículo 422 del C.G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Considera el juzgado, que el título de recaudo ejecutivo presentado al despacho, llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 422 del C.G.P., y se tendrá como título para el recaudo ejecutivo; en consecuencia, se ordenará librar Mandamiento de Pago a favor del señor CARLOS ARTURO GARCIA DE LA HOZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$33.411.577,66), por concepto del auxilio de cesantías del año 2009 y la sanción por no consignación de las mismas, así como las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho de esta ejecución, se decidirá al momento de resolver las excepciones en caso de proponerse. En caso contrario, al ordenarse seguir la ejecución.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, identificado con el NIT No.890.102.018-1, en las entidades financieras señaladas a continuación: Fiduprevisora, Banco Av Villas, Bancolombia, y en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Las medidas cautelares se limitarán en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$35.411.577,66)).

La presente providencia se notificará a la entidad demandada por aviso de conformidad con lo normado en los artículos 292 y 306 del C.G.P., artículo 41 del CPTSS y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

Finalmente, obra en el plenario también la solicitud allegada por la parte ejecutante en que requieren la expedición de algunas piezas procesales debidamente autenticadas con constancia de ejecutoria; el despacho accederá a lo pedido utilizando los mecanismos electrónicos pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor del señor CARLOS ARTURO GARCIA DE LA HOZ identificado con la C.C. No.72.141.856 expedida en Barranquilla (Atlántico) para que proceda a pagarle lo siguiente:

- **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$30.376.435,66)**, por concepto de auxilio de cesantía adeudado, más la sanción por el no pago de las mismas conforme al Numeral 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- **TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.035.142,00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Lo anterior, para un total de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$33.411.577,66)**.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede al ejecutado un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante legal de la ejecutada, en la forma indicada en los arts. 41 y 108 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 306 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP, así como al Ministerio Público, para los efectos legales.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el ejecutado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, identificado con el NIT No.890.102.018-1, tenga en las entidades financieras señaladas a continuación: Fiduprevisora, Banco Av. Villas, Bancolombia, y en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

SEXTO: Las medidas cautelares se limitarán en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$35.411.577,66). Por Secretaría, líbrense los Oficios pertinentes.

SEPTIMO: AUTORICESE la expedición de las copias de las piezas procesales requeridas por el actor, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

